TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	11001-33-35-**012-2015-00574**-03
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Demandado:	**MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ DE SUÁREZ**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*** *(…)."*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el **22 de noviembre de 2023**, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho dará trámite al recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá** por medio de sentencia proferida en audiencia del 7 de noviembre de 2023[3] accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La providencia en cuestión al ser proferida en el marco de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se notificó en estrados términos del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la misma fecha.[4]

La **parte accionante** presentó recurso de apelación contra la sentencia en igual fecha, y lo sustentó el **22 de noviembre de 2023**[5], esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de apelación fue concedido por auto del **28 de noviembre de 2023**[6].

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] Ítem 70 del expediente digitalizado: Acta sentencia primera instancia
[4] Ibidem
[5] Ítem 71 del expediente digitalizado
[6] Ítem : 72 del expediente digitalizado

Así las cosas, por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad[7] el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** del **7 de noviembre de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el **recurso de apelación** presentado por **parte accionante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **7 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[8], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por Secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

OFMG/JKMM

[7]El término para **interponer** la alzada feneció el **22 de noviembre de 2023**. El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 12 de noviembre de 2023 y la apoderada de la parte demandante presentó el recurso el 23 de octubre d**e 2023**; es decir, **en término**.
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.
[8] "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (…)"*
[9] *"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (…)"*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	11001-33-35-**026-2018-00044**-01
Demandante:	**CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR**
Demandado:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Litisconsorte necesario:	CORNELIO ZÚÑIGA AZCÁRATE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Apelación de auto – Niega práctica de prueba

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de prueba documental.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La demandante **Clara Inés Gaitán Aguilar**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación[1]:

a. Resolución núm. 2431 del 12 de julio de 2017, que, entre otros aspectos, dispuso nombrar a la señora Clara Inés Gaitán Aguilar, en periodo de prueba y por el término de tres (3) meses en el empleo de Profesional Especializado II de la Dirección Seccional – Antioquia de la Planta Global de la Fiscalía General de la Nación en el marco de la Convocatoria 02 del Grupo 3 adelantada por la entidad.
b. Resolución núm. 1-0448 del 29 de agosto de 2017, que en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal ordenó la reubicación del empleo de Profesional Especializado II, en el cual fue nombrada en periodo de prueba la señora Clara Inés Gaitán Aguilar en la Resolución núm. 2431 del 12 de julio de 2017, de la Dirección Seccional de Antioquia a la Dirección Seccional de Bogotá.
c. Resolución núm. 10518 del 19 de septiembre de 2017, que en acatamiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio cumplimiento integral de la Resolución núm. 2431 del 12 de julio de 2017, respecto al nombramiento en periodo de prueba de la señora Clara Inés Gaitán

[1] Folio 34 a 42 y 348 a 368 Archivo: 001EXPEDIENTEHASTAFOLIO898.pdf

> Aguilar en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Seccional de Antioquia, y dejó sin efectos el acto administrativo señalado en el literal precedente.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la demandada el nombramiento en propiedad de la señora Clara Inés Gaitán Aguilar en el empleo de Profesional Especializado II ubicado geográficamente en la Dirección de Apoyo a la Gestión – Subdirección de Planeación – Subdirección de Apoyo a la Gestión – Cundinamarca con sede en la ciudad de Bogotá.

Solicita se condene a la demandada al pago de la diferencia salarial y prestacional dejada de percibir existente entre los empleos de Profesional Especializado II y el de Profesional de Gestión II del cual ostenta derechos de carrera administrativa y se declare que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio.

Finalmente, pidió se ordene a la demandada a reparar los perjuicios de orden material y moral ocasionados con ocasión de la expedición de los actos administrativos y el pago indexado de la condena.

2. Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia dictada en audiencia inicial[2], negó entre otros, el decreto de prueba documental consistente en librar oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial para que informara los motivos de hecho y de derecho por los cuales la señora Claudia Inés Gaitán Aguilar fue nombrada en periodo de prueba, pese a que dicho organismo tenía conocimiento que la servidora se encontraba inscrita en el Registro Único de Inscripción en Carrera, en desconocimiento de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo núm. 0001 de 2006, acto administrativo reglamentario del proceso de selección y concurso de méritos de esa entidad.

La providencia dictada en audiencia señaló como sustento de la negativa a la práctica de la prueba, lo siguiente:

> *"Esta prueba se deniega en razón a que ya se decretó se alleguen todas las documentales relacionadas con el nombramiento del demandante entendiendo que en el contenido del acto administrativo están contenidas las razones que dieron origen al mismo, y que, precisamente el despacho verificará si dicho nombramiento se encuentra ajustado o no a derecho en el desarrollo de este litigio."*

Notificada en estrados la decisión sobre el decreto y práctica de pruebas, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

3. Recurso de apelación

La apoderada de la parte accionante, inconforme con la decisión del *a quo*, interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la práctica de la prueba; se extraen como elementos sustanciales de la alzada los siguientes[3]:

Aseguró, que la práctica de la prueba se dirige a demostrar que la entidad estatal vulneró el contenido del artículo 13 del Acuerdo núm. 001 de 2006, y de forma particular los derechos de carrera administrativa que ostenta la demandante.

---

[2] Intervención Despacho a récord: 14'43'' a 26'22'' registro de audio y video de la Audiencia Inicial
[3] Intervención Apoderada a récord: 26'23'' a 35'25'' Disco Compacto Folio 211

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el nombramiento en periodo de prueba recae sobre una persona que se encuentra inscrita en el Registro Único de Inscripción en Carrera y no existió cambio en el nivel (profesional), de modo que lo propio era realizar el nombramiento en propiedad con la actualización en la inscripción en el citado registro.

Posteriormente, se refiere a la ubicación de la accionante dentro del registro de elegibles y destaca que la Fiscalía General de la Nación alteró las condiciones del proceso de selección, toda vez que no le era exigible a la actora cumplir con periodo de prueba alguno.

Destaca que en lo que hace al aspecto de orden geográfico de la plaza ofertada, el Acuerdo establecía que el concursante podría indicar la ubicación de su preferencia para la asignación de las plazas, de modo que la accionante seleccionó la ciudad de Bogotá porque no se trataba de un empleo que estuviera asignado a la planta global de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

Concluye que conforme lo establece el artículo 23 del citado Acuerdo, la elaboración del registro de elegibles y los nombramientos se adelantan por la Oficina de Personal, previa instrucción de la Comisión Nacional de Administración de Carrera, actos que no se dieron con relación a la demandante, quien pese a que se encontrarse en una mejor posición en el orden de elegibilidad, vio cómo se privilegiaron los derechos de terceros ubicándolos en la ciudad de Bogotá.

4. Traslado del recurso de apelación a la parte demandante

Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Juez de primera instancia ordenó correr traslado de la impugnación a la parte demandante en los términos del numeral 2º del artículo 244 de la ley 1437 de 2011.

4.1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación por intermedio de apoderada manifestó su disconformidad con el recurso interpuesto, y, expresó que las pruebas decretadas por el Despacho son suficientes para determinar si el acto administrativo es legal. Subraya que la prueba solicitada se torna innecesaria para la solución del litigio.

4.2. Cornelio Zúñiga Azcarate

La representante judicial del tercero vinculado al proceso expresó su oposición al recurso de apelación.

Considera que la petición de prueba no reviste claridad respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se quiere probar, si se tiene en cuenta que el objeto de la *litis* se centra en escudriñar sobre la legalidad del acto acusado.

Destacó que, tal vez de forma involuntaria, se induce en error al Despacho cuando se afirma que se han vulnerado los derechos de la demandante en razón del nombramiento efectuado al señor Cornelio Zúñiga Zárate en una de las plazas ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., por ello, recordó que el acto administrativo de nombramiento del tercero se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales, cuenta con plena validez jurídica conforme a la organización interna, necesidades del servicio, estrategias, programas y planes de la entidad que se estructuran atendiendo el interés general.

Finalmente, expone que, si bien el tercero y la demandante concursaron y fueron nombrados para el mismo cargo, la Fiscalía permitía que los funcionarios escogieran el lugar de preferencia en donde querían ser nombrados, pero esta situación no generaba de forma automática un derecho consolidado para ser ubicado en determinada ciudad del país conforme a la manifestación del concursante.

4.3. Ministerio Público

Manifestó abstenerse de realizar pronunciamiento alguno debido a los problemas técnicos que experimentaba al momento de la realización de la audiencia.

5. Oportunidad en la presentación del recurso de apelación

El auto que negó la práctica de la prueba documental fue notificado en estrados, y acto seguido, la apoderada de la **parte actora** interpuso el recurso de apelación, frente al cual se corrió traslado a la **parte demandada,** al **tercero vinculado al proceso** y al **Agente del Ministerio Público**.

En los términos del numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125[4] y 153[5] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

5.2 Procedencia del recurso de apelación

El texto del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. Adicionalmente señaló que también son apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

> *"**Artículo 243. Apelación**. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (…)"*

[4] *"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
(…)
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

[5] *Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

De la norma en comento, relacionada con la identificación de las providencias susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que en ella se encuentra aquel que niega la práctica de una prueba solicitada oportunamente, de suerte pues que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante es procedente.

5.3. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto se centra en establecer si el auto del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de la prueba que tiene por objeto se libre oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial para que informe las razones fácticas y jurídicas por las cuales la señora Clara Inés Gaitán Aguilar fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado II Convocatoria 2 Grupo 3, debe ser revocado, o si por el contrario debe ser confirmada la decisión.

Para lo anterior, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con la conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba.

5.3.1 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la admisibilidad de un medio de prueba en el proceso contencioso administrativo debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: **pertinencia, conducencia y utilidad**, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso; siendo ello así, corresponderá a quien solicita la práctica del medio del medio de convicción, que aquel cumpla con los presupuestos antes señalados, so pena de que la petición sea rechazada de plano.

En lo que hace al primero de los requisitos, esto es ***i) la pertinencia*** debe decirse que aquella, está íntimamente relacionada con los contornos fácticos que motivan el derecho de acción. Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Entonces, al establecer la pertinencia de una prueba corresponde al juzgador de instancia revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso.

La ***ii) conducencia*** por su parte, se refiere a una cuestión de derecho; y ello es así, en tanto consulta que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar[6]. Por ello, si la prueba es rechazada por no cumplir este requisito, será necesario indicar la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado para esclarecer determinado hecho, o la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba.

La ***iii) utilidad*** por su parte, debe examinar que una prueba no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba[7]. Se trata entonces del aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente; y **iv) la licitud**

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales[8].

5.3.2. Del alcance probatorio de los documentos públicos

El artículo 257 del Código General del Proceso, dispone que *"los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en los haga el funcionario que los autoriza. (…)"*

Conforme al texto, el documento público es aquel *"otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención y se presume auténtico, es decir, existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado"*[9]*;* presunción que puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad a la que hace mención el artículo 269 del mismo ordenamiento.

Rememórese que, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso el mérito probatorio de los documentos públicos es asignado por el juez, en la oportunidad de valoración integral de los medios de prueba y conforme a las reglas de la sana crítica[10].

5.3.3. Caso concreto

La señora **Clara Inés Gaitán Aguilar**, solicitó por intermedio de apoderada la declaración de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el nombramiento de la actora en periodo de prueba y por el término de tres (3) meses en el empleo de Profesional Especializado II de la Dirección Seccional – Antioquia de la Planta Global de la Fiscalía General de la Nación conforme a Convocatoria núm. 002-2008.

La prueba fue negada bajo el argumento que la decisión administrativa cuenta con los razonamientos fácticos y jurídicos que fueron considerados por la administración para proceder al nombramiento en periodo de prueba; y, aunado a ello, el Despacho de primera instancia decretó la práctica de la documental consistente en la incorporación al plenario de todos los documentos soporte del proceso de convocatoria del concurso de méritos, y de aquellos relacionados con el nombramiento de la accionante en el cargo de Profesional Especializado II.

Considera la parte accionante, que el medio de prueba es autónomo para demostrar que la Fiscalía General de la Nación desconoció el artículo 11 del Acuerdo 001 de 2006[11], que establece que *"[c]uando el nombramiento recaiga en un servidor inscrito en el RUIC y no cambie de nivel, no habrá período de prueba, el nombramiento se hará en propiedad en el nuevo cargo y se actualizará su inscripción en el RUIC. (…)"*

El Despacho encuentra que de la simple lectura de la Resolución núm. 2431 del 12 de julio de 2017, es identificable el marco jurídico y contextual que dio lugar al nombramiento efectuado, por lo que en los términos del artículo 257 del Código General del Proceso, y en concordancia con el restante acervo probatorio, la documental decretada es suficiente

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. "[…]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita , división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad intima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. […]".
[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00354-01(49168). Actor: Luis Enrique Palta Velasco y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional. C.P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021.
[10] Ibidem
[11] Por el cual se expide el reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos.

para identificar si la entidad demandada desconoció el artículo 11 del Acuerdo 001 de 2006, sin que sea menester acudir al documento o certificación solicitada.

Rememórese que en los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la confesión de los representantes de las entidades públicas se entiende inválida, hecho que parece quisiera derivarse de la petición probatoria y de los argumentos que sustentan la alzada cuando se afirma que la Fiscalía General de la Nación debe brindar las razones o explicaciones en torno al nombramiento en periodo de prueba que se realizó a la actora.

De acuerdo con la valoración expuesta, le asiste razón jurídica al Juez de primera instancia en denegar la práctica de la prueba documental, en la medida en que no resulta útil para la demostración del hecho.

Al margen de ello, el hecho a probar se logra establecer a través de los demás medios de prueba de los cuales se ordenó su práctica, así el Juez, al valorar la integridad de las pruebas documentales, podrá establecer la certeza o no sobre el presunto desconocimiento de las reglas que rigieron el proceso de convocatoria.

En consecuencia, la calificación jurídica del medio probatorio asignada por el Juez de primera instancia se encuentra acorde con la normatividad, pues los razonamientos de orden fáctico y jurídico se encuentran en la totalidad de los documentos que en calidad de prueba fueron decretados, especialmente todos aquellos relacionados con el proceso de convocatoria, y actuación posterior que derivó en el nombramiento a periodo de prueba que se censura por la parte accionante.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto proferido el **28 de abril de 2022,** en el marco del decreto de pruebas y dentro de la audiencia inicial adelantada por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **CONFÍRMASE** el auto proferido el **28 de abril de 2022**, por el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** que negó la práctica de prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por Secretaría de la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones de rigor para la continuación del trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-026-2022-00269-01
Demandante:	EDINS KERWIN MORALES ORTEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte accionante apeló la sentencia de primera instancia el 23 de octubre de 2023, respectivamente, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023[3] resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados a las partes. El apoderado de la parte accionante[4] interpuso recurso el día 23 de octubre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 7 de noviembre de 2023[5].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[6]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de octubre de 2023.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[3] Folios 1 a 14 del archivo No. 18 del expediente digital
[4] Facultado para interponer recursos a folio 26 del archivo No. 01 del expediente digital. Personería adjetiva reconocida folio 2 del archivo No. 7 del expediente digital
[5] Folios 1 a 3 del archivo No. 21 del expediente digital
[6] El término para **interponer** la alzada feneció el **26 de octubre de 2023**. El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 11 de octubre de 2023 y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso el 23 de octubre d**e 2023**; es decir, **en término**.
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[7]**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[8].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

[7] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS***. *(…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y* ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[8] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-**027-2019-00008**-01
Demandante:	ESTHER MELINA CALVETE MEJÍA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la entidad accionada apeló la sentencia de primera instancia el 7 de noviembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023[3] resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 19 de octubre de 2023 a los correos suministrados por las partes. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso el 7 de noviembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 13 de diciembre de 2023[4].

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio[5].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[6]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[3] Folios 1-36 del archivo No. 42 del expediente digital
[4] Folio 1 del archivo No. 050 del expediente digital
[5] La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
[6]El término para **interponer** la alzada feneció el **7 de noviembre de 2023**. El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 19 de octubre de 2023 y el apoderado de la parte demandante la apeló el **7 de noviembre de 2023**; es decir, **en término**.

proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de octubre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[7]**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[8].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

DCOR/JKMM

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

[7] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS**. (…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

[8] Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	11001-33-42-**048-2019-00276**-01
Demandante:	**CARLOS ALBERTO ACOSTA ACOSTA**
Demandado:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Apelación de auto – Niega práctica de pruebas

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de prueba documental y testimonial.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El demandante **Carlos Alberto Acosta Acosta**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC – y pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 18676 del 31 de diciembre de 2018, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor en el empleo de Conductor Mecánico 5310-06 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral – en adelante CNE –.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría de la entidad, así como el reconocimiento y pago de todas las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el momento del retiro y hasta la fecha en que se materialice su reintegro a la entidad.

Finalmente, solicitó el pago indexado de las sumas de dinero, la condena en costas y el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia dictada en audiencia inicial, negó el decreto de la prueba documental (parcial) consistente en que se librar oficio con destino a la RNEC y a la Unidad Nacional de Protección con la finalidad de incorporar al plenario la siguiente información:

Entidad a oficiar	Documentación objeto de recaudo	Motivo de la negativa a su práctica
Registraduría Nacional del Estado Civil	Copia de la integridad de las hojas de vida correspondientes a los siguientes conductores: Frank Agustín Gutiérrez González Wilson Arévalo Benavides	Impertinencia de la prueba
	Copia de las planillas de registro de horas extras correspondientes a los servidores previamente indicados para el periodo comprendido desde el año 2014 a 2019 en las que se identifique: conductor, documento de identificación personal, placa del vehículo, mes, directivo – jefe inmediato – cargo y planillas de registro de horas extras.	Impertinencia de la prueba
Unidad Nacional de Protección	Certificación en la que se indique la identificación y características del vehículo asignado a la doctora Doris Ruth Méndez Cubillos – Magistrada del CNE. Certificación en la que se indique el nombre e identificación de los conductores del CNE o de la RNEC que han tenido y tienen asignado el automotor desde el mes de agosto del año 2018 hasta la fecha.	Impertinencia de la prueba

Adicionalmente fue negada la práctica de los testimonios de los Conductores Frank Agustín Gutiérrez González, Raúl Mesa Ballén y Omar Fernando Borbón, al considerar que no son conducentes para la demostración de los hechos de la demanda.

Notificada en estrados la decisión sobre el decreto y práctica de pruebas, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte accionante, inconforme con la decisión del *a quo*, interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la práctica de las pruebas documental y testimonial. Se extraen como elementos sustanciales de la alzada los siguientes:

Respecto a la prueba que tiene por objeto se alleguen las copias de las hojas de vida de otros conductores que prestaron sus servicios a la RNEC

Aduce el recurrente que la demanda se sustenta en los cargos de nulidad por falsa motivación y desviación de poder los cuales se soportan en el hecho de que el señor Carlos Alberto Acosta Acosta nunca prestó sus servicios como Conductor del Despacho de la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, persona que fue quien solicitó se declarara la insubsistencia en el nombramiento efectuado al aquí demandante.

De acuerdo con lo expuesto, la prueba se encamina a demostrar ese hecho, y en el que aun cuando su nombramiento se encontraba previsto en un cargo de libre nombramiento y remoción, el acto de removerlo del empleo denota la existencia de una incongruencia debido a que el actor, durante los últimos cinco (5) años en los que prestó sus servicios lo hizo a la RNEC y no a despacho alguno del CNE.

De este modo, la incorporación de las hojas de vida de las personas señaladas es necesaria, en la medida en que de su contenido se demostrará que prestaron los servicios a la RNEC y no al CNE.

Argumenta que la solicitud probatoria se hizo teniendo en cuenta que las pruebas de las hojas de vida son reservadas, razón que motiva su consecución mediante la orden del Juez con la finalidad de establecer los supuestos en torno a la prestación de servicios ya indicada.

Respecto a la prueba que tiene por objeto se allegue información relacionada con el vehículo automotor asignado a la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos

Manifiesta que por razones de seguridad esa información no le fue suministrada a la parte demandante, pero allí se encuentran registrados los vehículos que se encuentran a cargo de cada Magistrado del CNE y los conductores designados para la prestación de ese servicio.

A partir de ello la prueba se dirige a establecer, primero, si el actor prestó el servicio para la Magistrada que solicitó el retiro del servicio bajo el argumento de haber pérdida de la confianza; y, adicionalmente verificar si las personas que la Magistrada solicitó vincular en reemplazo del actor, realmente prestaron sus servicios al CNE.

Esto porque si bien el nombramiento del actor se hizo en la planta del CNE en un cargo de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que después de que el Magistrado Emiliano Rivera culminara con su periodo constitucional, el demandante continuó prestando sus servicios no en el CNE sino en la RNEC, asignado a la Dirección Nacional de Identificación.

De acuerdo con ello, el demandante no estaba prestando el servicio en el Despacho que solicitó su desvinculación, circunstancia que es la que se pretende establecer con la prueba solicitada, así, la prueba se torna útil para esclarecer los hechos y comprobar los cargos de nulidad planteados en el libelo.

Respecto a la prueba testimonial de los conductores

Sostiene el recurrente que es necesaria la declaración de las personas que fungieron como conductores debido a que es el personal a *"quienes les consta realmente quienes fueron las personas que prestaron el servicio a la doctora Doris, Magistrada del CNE que solicitó el retiro del servicio del actor"*.

4. Traslado del recurso de apelación

Una vez interpuesto el recurso de apelación, la Juez de primera instancia ordenó correr traslado de la impugnación a la parte demandada en los términos del numeral 2º del artículo 244 de la ley 1437 de 2011.

4.1. Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de apoderado, manifestó que el decreto probatorio se ajustó a los parámetros legales y fueron tenidas en cuenta aquellas pruebas conducentes y pertinentes para la solución del caso concreto.

Solicitó se mantuviera incólume la decisión en torno al decreto probatorio, principalmente en razón a que los testimonios no tienen relación con la causa que se centra en la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción que se realizara al actor.

Agrega que el aporte que pueda derivarse de las declaraciones que se pretenden sería nulo, toda vez que con el escrito de contestación de demanda fueron aportadas las pruebas necesarias para resolver el litigio como lo es, el expediente administrativo correspondiente al demandante.

Frente a la solicitud de prueba a la Unidad Nacional de Protección, indicó que lo pretendido tampoco guarda relación con el asunto debido a que se pretende la identificación de un vehículo que hace parte de la flota de automóviles que tiene a su disposición tanto el CNE como la RNEC, hecho que nada tiene que ver con la prestación personal del servicio del demandante.

5. Oportunidad en la presentación del recurso de apelación

El auto que negó la práctica de la prueba documental fue notificado en estrados, y acto seguido, el apoderado de la **parte actora** interpuso el recurso de apelación, frente al cual se corrió traslado a la **parte demandada**.

En los términos del numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125[1] y 153[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

5.2 Procedencia del recurso de apelación

El texto del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. Adicionalmente señaló que también son apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

> *"**Artículo 243. Apelación**. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (…)"*

De la norma en comento, relacionada con la identificación de las providencias susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que en ella se encuentra aquel que niega la práctica de una prueba solicitada oportunamente, de suerte pues que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante es procedente.

---

[1] *"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
(…)
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

[2] *Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

5.3. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto se centra en establecer si el auto del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de la prueba documental y testimonial debe ser revocado, o si por el contrario debe ser confirmada la decisión.

Para lo anterior, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con la conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba.

5.3.1 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la admisibilidad de un medio de prueba en el proceso contencioso administrativo debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: **pertinencia, conducencia y utilidad**, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso; siendo ello así, corresponderá a quien solicita la práctica del medio del medio de convicción, que aquel cumpla con los presupuestos antes señalados, so pena de que la petición sea rechazada de plano.

En lo que hace al primero de los requisitos, esto es ***i) la pertinencia*** debe decirse que aquella, está íntimamente relacionada con los contornos fácticos que motivan el derecho de acción. Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Entonces, al establecer la pertinencia de una prueba corresponde al juzgador de instancia revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso.

La ***ii) conducencia*** por su parte, se refiere a una cuestión de derecho; y ello es así, en tanto consulta que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar[3]. Por ello, si la prueba es rechazada por no cumplir este requisito, será necesario indicar la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado para esclarecer determinado hecho, o la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba.

La ***iii) utilidad*** por su parte, debe examinar que una prueba no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba[4]. Se trata entonces del aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales[5].

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. "[…]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita , división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad intima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]".

5.4. Caso concreto

El señor **Carlos Alberto Acosta Acosta**, solicitó por intermedio de apoderado la declaración de nulidad del acto administrativo a través del cual se declaró la insubsistencia en el nombramiento efectuado a este en el cargo de Conductor Mecánico 5310-06 empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Consejo Nacional Electoral.

Resulta oportuno advertir que en tratándose de los reparos de nulidad frente a actos administrativos a través de los cuales se declara la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es la parte demandante la que cuenta con la carga probatoria de demostrar las causales de anulación del acto conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el escrito de demanda, el actor pidió entre otros el decreto de los siguientes medios de prueba:

Documentales	
Oficio a la RNEC	Copia de la integridad de las hojas de vida correspondientes a los siguientes conductores: Carlos Alberto Acosta Acosta Frank Agustín Gutiérrez González Manuel Guillermo Piracoca Castro Wilson Arévalo Benavides
	Copia de las planillas de registro de horas extras correspondientes a los servidores previamente indicados para el periodo comprendido desde el año 2014 a 2019 con datos específicos tales como conductor, documento de identificación personal, identificación plena del vehículo, nombre del directivo o jefe inmediato.
Oficio a la Unidad Nacional de Protección	Certificación en la que se indique la identificación y características del vehículo asignado a la doctora Doris Ruth Méndez Cubillos – Magistrada del CNE. Certificación en la que se indique el nombre e identificación de los conductores del CNE o de la RNEC que han tenido y tienen asignado el automotor desde el mes de agosto del año 2018 hasta la fecha.
Testimoniales	
Alexánder Gaviria Sandoval Nicolás Farfán Namén Frank Agustín Gutiérrez González Raúl Mesa Ballén Omar Fernando Borbón	

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el marco de la audiencia inicial fijó el litigio en sentido de establecer la legalidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del demandante, y si consecuencialmente, el actor tiene derecho a ser reintegrado a al cargo que desempeñaba en la entidad con el respectivo restablecimiento del derecho (pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir).

Frente al pronunciamiento del *a quo* las partes manifestaron estar conformes, atendiendo la exposición de las pretensiones y del contexto fáctico descrito que precedió a su fijación.

Como primer elemento advierte el Despacho que no todas las documentales, ni las testimoniales que fueron objeto de solicitud por la parte demandante fueron denegadas por la Juez de primera instancia.

Sobre este aspecto, se encuentra que se ordenó la práctica de la prueba documental relacionada con la incorporación de las hojas de vida tanto del demandante, como de la persona que le sucedió en el ejercicio del cargo, esto es, el señor Manuel Guillermo Piracoca Castro.

Adicionalmente, se ordenó la práctica de los testimonios de los señores Alexánder Gaviria Sandoval en su condición de Coordinador del Grupo de Transporte y Nicolás Farfán Namén en calidad de Director Nacional de Identificación, ambos de la RNEC.

Ahora bien, en lo que hace al punto de apelación sostiene la parte demandante que las pruebas que fueron negadas por el *a quo* son necesarias para la demostración del hecho relacionado con la ausencia de prestación de los servicios del demandante en el Despacho de Magistrado al cual se encontraba asignado, pues luego del año 2014 este prestó sus servicios a diferentes dependencias de la RNEC, argumento que se aplica tanto para los documentos como de los testimonios solicitados.

Así, asevera que al momento en que el actor fue declarado insubsistente en el cargo de libre nombramiento y remoción que desempeñaba, este se encontraba asignado a otra unidad, motivo por el cual existe una irregularidad que al menos daría cuenta de la configuración de las dos causales de nulidad que plantea en la demanda (falsa motivación y desvío de poder).

Respecto a la prueba documental relacionada con la incorporación de las hojas de vida de los señores Frank Agustín Gutiérrez González y Wilson Arévalo Benavides, personas que según el dicho del demandante son conductores de la RNEC, encuentra el Despacho que en efecto, no guardan relación con los hechos que sustentan la demanda, ni con la fijación del litigio que quedó planteada en la audiencia inicial.

Se considera que para la resolución del caso son suficientes los documentos relacionados con la incorporación de las hojas de vida tanto del demandante, como del señor Manuel Guillermo Piracoca Castro, persona que le sucedió en el ejercicio del cargo de Conductor Mecánico 5310-06 de la planta del Consejo Nacional Electoral.

En este punto, es relevante señalar que nada reporta la petición de prueba frente a hechos puntuales y concretos de estas dos personas con relación al demandante, más allá de cumplir con el mismo rol de conductores. En consecuencia, se estima bien denegada la prueba.

En lo que relativo a la prueba testimonial, se considera que no es conducente para la demostración de los hechos tal y como fue determinado por el *a quo* en la negativa a su práctica. En consecuencia, se estima bien denegada la prueba.

Ahora bien, en lo relativo a la prueba documental relacionada con la información de planillas de registro de horas extras de los años 2014 a 2019 (a cargo de la RNEC) y de la individualización del vehículo asignado al Despacho de Magistrado y sus conductores a cargo (a cargo de la UNP), el Despacho considera que conforme a la construcción defensiva que plantea la demanda la petición de prueba en los términos en los que fue planteada, no necesariamente conduciría a comprobar el hecho que se quiere demostrar en el plenario pues reportaría información que no es útil para ello e incluso podría considerarse indeterminada. No obstante lo anterior, cada solicitud da cuenta de una serie de elementos que atendiendo el contexto planteado por la parte actora, pueden servir para la adecuación del medio probatorio y establecer la existencia o no del hecho que se pretende probar.

Conforme la argumentación de la alzada es claro que existe un aspecto que se considera debe ser probado, y es el relacionado con la ubicación del actor al interior de la entidad, y de la o las dependencias en las cuales prestó efectivamente los servicios en los años 2014 a 2019.

De acuerdo con ese argumento, se considera que la petición probatoria pudo ser ajustada por la Juez de primera instancia en el sentido de solicitarse a la RNEC y al CNE certificación en la que se indique la o las unidades o dependencias a las que estuvo asignado para la prestación de servicios como Conductor el señor Carlos Alberto Acosta Acosta desde el año 2014 hasta el año 2019 respectivamente, circunstancia por la cual se dispondrá el decreto de la prueba documental para que se emita certificación frente a ese hecho.

Así las cosas, el despacho revocará parcialmente el auto proferido el 26 de abril de 2022, en el marco del decreto de pruebas y dentro de la audiencia inicial adelantada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en su lugar ordenará la práctica de la prueba documental consistente en que se libre oficio a la RNEC y al CNE para que remitan con destino a este proceso certificación que indique las unidades o dependencias a las que estuvo asignado para la prestación de servicios como Conductor el señor Carlos Alberto Acosta Acosta desde el año 2014 hasta el año 2019.

Finalmente, se advierte que según registros del Sistema de Información Judicial Siglo XXI y SAMAI el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia el 23 de agosto de 2022, que frente a esa decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, el cual fue concedido por auto del 27 de octubre de 2022, y que actualmente dicha actuación igualmente es de conocimiento de la Subsección F de la Sección Segunda de este Tribunal Administrativo para avocar conocimiento de la apelación referida, situación que debe ser valorada para ordenar la práctica de la prueba en esta instancia, toda vez que se torna inane la devolución del presente cuaderno, ya que la actuación principal ya cursa su trámite en esta Corporación.

Sobre el particular debe indicarse que el artículo 330 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción gracias a la remisión expresa que autoriza el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ocuparse de los efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en la primera instancia, determinó que en el evento en que el superior revoque o reforme el auto que negó el decreto o práctica de una prueba y se hubiere proferido sentencia de primera instancia, es competencia del superior ordenar su práctica y recaudo.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará que por conducto de la Secretaría de la Subsección F se libre el oficio correspondiente con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que remitan en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, certificación en la que se indique todo lo referente a la solicitud probatoria y en los términos que se señalarán en la parte resolutiva de esta decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **REVÓCASE PARCIALMENTE** el auto proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **DECRETÁSE** la prueba documental consistente en que **por Secretaría** se libre oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que remitan a las presentes diligencias certificación en la que se indiquen

las unidades o dependencias a las estuvo asignado desde el año 2014 a 2019 el señor Carlos Alberto Acosta Acosta, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.277.840.

Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por la Secretaría de la Subsección “F” se remita.

Tercero. Incorporada la prueba aquí ordenada, **por Secretaría** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el contenido de la documentación que se allegue por las entidades.

Cuarto. **CONFÍRMASE** en lo demás la decisión objeto de alzada.

Quinto. Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección y previas constancias y anotaciones de rigor, incorpórese el presente cuaderno al radicado 11001-33-42-**048-2019-00276**-02, para que en lo sucesivo se tramiten de manera conjunta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutante: **Miguel Ángel Bolaño Silvera**
Ejecutada: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Radicación: **110013342049-2022-00205-01**
Medio: **Ejecutivo**

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda, al considerar que operó la caducidad de la acción ejecutiva *(archivo 7 exp. digital).*

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Miguel Ángel Bolaño Silvera, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el propósito de obtener el cumplimiento pleno de una sentencia en la que se reconoció el derecho a la reliquidación pensional, por lo que solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 22 de mayo de 2006 y sus respectivos intereses moratorios.

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante afirma que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 22 de marzo de 2013, condenó a la Entidad a reliquidar la pensión del demandante, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F en Descongestión el 16 de diciembre de 2014.

Asegura que en la sentencia se dispuso su cumplimiento en la forma prevista en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Menciona que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 001047 de 15 de enero de 2016, dio cumplimiento parcial al fallo judicial en la medida que reliquidó la pensión de la demandante.

3. Auto por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 25 de mayo de 2023 *(archivo 7 exp. digital)*, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, con base en las siguientes consideraciones:

Señaló que la demanda ejecutiva no se presentó oportunamente con base en las siguientes fechas: i) las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 21 de enero de 2015; ii) el término de exigibilidad de la obligación de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA se cumplió el 22 de julio de 2016; iii) el término de caducidad de 5 años venció el 22 de julio de 2021; y iv) la demanda se presentó posteriormente el 23 de febrero de 2022.

Expuso que la regla de suspensión de términos fijada por el Consejo de Estado para el caso de los procesos ejecutivos contra Cajanal no puede aplicarse de manera automática para los casos de Caprecom, comoquiera que *"en uno u otro caso, el operador judicial debe evaluar si el interesado podía perseguir judicialmente el cumplimiento de la sentencia a través de la acción ejecutiva"*.

Indicó que en el Decreto 2408 de 2014 se estableció que la UGPP asumió el reconocimiento y pago de las pensiones a cargo de Caprecom a partir de la nómina de mayo de 2015, *"es decir, con anterioridad, incluso, al fallo de primera instancia objeto de ejecución - 28 de diciembre de 2015*- (sic)*"*.

Concluyó que en este caso el demandante no se vio perjudicado por el proceso liquidatorio de Caprecom, por cuanto al momento de proferirse los fallos de primera y segunda instancia, la función pensional ya estaba a cargo de la UGPP, motivo por el cual no se suspendió el término de caducidad.

4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación *(archivo 8 exp. digital),* contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, para lo cual sustentó los siguientes argumentos:

Precisó que las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 21 de enero de 2015, por lo que, contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, dichas sentencias no se profirieron con posterioridad a la fecha en que la UGPP asumió la competencia del pago de las pensiones de Caprecom (mayo de 2015).

Adujo que desde el 21 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria) y el 31 de mayo de 2015 (fecha en que la UGPP asumió la competencia) no pudo exigir el cumplimiento de la condena judicial, comoquiera que la UGPP no había asumido la respectiva función.

Indicó que el Juez de primera instancia tampoco tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales causada por la pandemia de la Covid-19.

5. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso subsidiario de apelación

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 21 de septiembre de 2023 *(archivo 9 exp. digital)*, decidió no reponer la

providencia impugnada; y en consecuencia concedió el recurso subsidiario de apelación, con base en las siguientes consideraciones:

Reconoció que incurrió en un error al señalar que, al momento en que se profirieron las sentencias, la UGPP ya había asumido competencia para el pago de las pensiones de Caprecom, aspecto que no es cierto; sin embargo, sostuvo que esa imprecisión no tiene la virtud para cambiar el sentido de la decisión.

Señaló que Caprecom entró en liquidación el 28 de diciembre de 2018, esto es, con posterioridad a que las funciones en materia pensional se trasladaran a la UGPP (31 de mayo de 2015) *"esto obedeció al inicio de operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, como única administradora del Régimen de Prima Media, y no al proceso de liquidación de CAPRECOM propiamente dicho".*

Aseguró que el proceso de liquidación de Caprecom no afectó la exigibilidad de las sentencias, porque: i) entre el 21 de enero (fecha de ejecutoria) y el 31 de mayo de 2015 (fecha en que la UGPP asumió competencia) el interesado pudo solicitar el cumplimiento de la condena a Caprecom que para ese momento no había entrado en liquidación; ii) asimismo, a partir de esa última fecha, pudo solicitar el cumplimiento a la UGPP.

Frente a la suspensión de términos judiciales con ocasión la pandemia de la Covid-19 desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, indicó que el término de caducidad se ampliaría del 22 de julio hasta el 6 de noviembre de 2021, pero que la demanda ejecutiva se radicó extemporáneamente el 23 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación sustentado por la parte demandante, se advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) si el proceso de liquidación de

Caprecom amerita aplicar una suspensión del término de caducidad; y ii) si la aplicación de la suspensión de términos judiciales causada por la pandemia de la Covid-19 impacta en la oportunidad de la presentación de la demanda ejecutiva.

2. Análisis de los argumentos de apelación

La Sala precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320[1] del CGP[2], se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación.

Para resolver estos aspectos de la controversia, la Sala realizará el análisis sobre los siguientes puntos: i) consideraciones sobre la caducidad de la acción ejecutiva; ii) consideraciones sobre el proceso de liquidación de Caprecom; iii) suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia de la Covid-19; y iv) análisis del caso concreto.

2.1. Consideraciones sobre la caducidad de la acción ejecutiva

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, aplicable a los procesos que se presenten a partir del 2 de julio de 2012[3], dispone que el término oportuno para presentar la demanda ejecutiva es de 5 años contados a partir *"de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*.

Esta disposición implica que, para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva, primero se debe contar el término en el que las sentencias son ejecutables, el cual, para el caso de las sentencias proferidas en procesos ordinarios que iniciaron en vigencia del CCA, es de 18 meses según el artículo 177[4] de esa normativa.

---

[1] *"Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación* ***tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión" (Negrilla fuera de texto).*
[2] *Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.*
[3] *El artículo 308 del CPACA establece que esa normativa empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.*
[4] ***"Artículo 177****.* ***Efectividad de condenas contra entidades públicas.*** *(…). Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además,* ***serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".***

En ese mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, al precisar que: i) la caducidad de la acción ejecutiva se cuenta a partir del vencimiento del término de exigibilidad, y ii) el término de exigibilidad de la sentencia depende de la normativa que rigió el proceso en que se profirió; en los siguientes términos[5]:

> *"Así las cosas,* ***la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial****; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.*
>
> *En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*
>
> *a)* ***18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984****.*
>
> *b)* ***10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA*** *o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias"* (Negrilla fuera de texto).

En ese marco normativo y jurisprudencial, se resalta que las sentencias que se aportaron como título ejecutivo se profirieron en un proceso que se rigió por las previsiones establecidas en el CCA, comoquiera que inició antes del 2 de julio de 2012.

En ese orden de ideas se concluye que, en este caso, para determinar si la demanda ejecutiva se presentó oportunamente, se debe contar, en primer lugar, el término de exigibilidad de la sentencia de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA; y en segundo lugar, el término de 5 años establecido en el artículo 192 del CPACA.

2.2. Proceso de liquidación de Caprecom

El artículo 4 del Decreto 2011 de 2012 estableció que la UGPP asumiría a futuro la administración y el pago de los pensionados de Caprecom, en los siguientes términos:

---

[5] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; sentencia de 30 de junio de 2016; Radicación Número: 2013-06595.*

> *"**Artículo 4°. Pensionados administrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).** Los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los demás pensionados y jubilados cuya nómina es actualmente pagada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), continuarán siendo administrados y pagada su nómina por dicha entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias".*

La UGGP asumió efectivamente las competencias de administración y pago de los pensionados de Caprecom el **31 de mayo de 2015**, en virtud del Decreto 2408 de 28 de noviembre de 2014[6].

La supresión y liquidación de Caprecom se ordenó posteriormente mediante el Decreto 2519 de **28 de diciembre de 2015,** cuando ya **no** tenía a cargo funciones en materia pensional, por cuanto estas se habían transferido a la UGPP en mayo de 2015.

> *"Que en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 2011 de 2012. 1389 de 2013, 2799 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014 y 2408 de 2014, el traspaso de la función pensional de las entidades por las que Caprecom pagaba la nómina de pensionados a la LICPP se produjo de la siguiente manera: (...) Telecom a partir del 31 de mayo de 2015. (...)*
>
> *Que debido a que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones **(Caprecom), EICE actualmente no ejerce funciones de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida ya que no tiene afiliados activos ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, al haberse trasladado las mismas por un lado a Colpensiones y por el otro a la UGPP** y al Fopep, es necesario suprimir las dependencias y funciones relacionadas con los negocios antes señalados y los referentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, asi como adoptar medidas en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos que venía adelantando Caprecom EICE. (...)*
>
> ***Artículo 1. Supresión y liquidación.** Suprímese la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la Ley 314 de 1996, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el*

---

[6] "***Artículo 1°. Plazo para el traslado de la función pensional.** Prorrogar los plazos establecidos en el artículo 1° del Decreto número 1440 de 2014, el cual modificó el artículo 1° del Decreto número 1389 de 2013, así: (...)*
c) Para el traslado de la función pensional de la Empresa Nacional de Comunicaciones (Telecom) hasta el 31 de mayo de 2015".

> *Decreto-ley 4107 de 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en Liquidación.*
>
> *En consecuencia,* ***a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación****"* (Negrilla fuera del texto original).

En ese contexto, se considera que **el inicio del proceso de liquidación de Caprecom no limitó la posibilidad de exigir el cumplimiento de condenas judiciales** impuestas a esa Entidad, comoquiera que, para ese momento (diciembre de 2015), ya había traslado sus funciones y competencias en materia pensional a la UGPP (desde mayo de 2015); es decir que las personas interesadas tuvieron plena posibilidad de exigir el cumplimiento de sentencias a: i) Caprecom, antes de mayo de 2015 cuando no había entrado en proceso de liquidación y cumplía sus funciones con normalidad; o ii) la UGPP después de mayo de 2015, momento a partir del cual asumió la responsabilidad en materia pensional y estaba obligada a darle cumplimiento a las condenas judiciales.

Se resalta que antes de mayo de 2015 Caprecom no estaba en proceso de liquidación y cumplía con sus funciones pensionales con normalidad, de manera que era perfectamente viable exigir a esa Entidad el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Es importante precisar que el Consejo de Estado fijó una regla jurisprudencial consistente en la suspensión del término de caducidad de la acción ejecutiva en procesos contra Cajanal, esto es, otra Entidad, pero en razón a que para el momento que inició el proceso de liquidación de la Entidad (12 de junio de 2009) tenía a cargo el pago de pensiones y el cumplimiento de condenas judiciales, por lo que en esos casos los interesados sí se vieron limitados para exigir el cumplimiento de las sentencias, en la medida en que no podían iniciar procesos ejecutivos precisamente por la existencia del proceso de liquidación.

Incluso, el Consejo de Estado[7], en aquellos casos, aclaró que la suspensión del término de caducidad no aplicaba en todos los eventos hasta la fecha de finalización del proceso de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2013), porque existían asuntos

---

[7] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda - Subsección A; auto de 3 de septiembre de 2014; Radicado: 2013-06253-01 (3036-25).*

que fueron asignados a la UGPP con anterioridad, motivo por el cual para estos últimos casos la suspensión del término aplicó hasta el 8 de noviembre de 2011, precisamente porque a partir de esa fecha se pudo exigir el cumplimiento de la condena a la UGPP.

Así las cosas, se considera que para el caso de Caprecom no es viable aplicar una suspensión del término de caducidad de la acción ejecutiva, comoquiera que las personas interesadas no tuvieron limitación alguna para exigir el cumplimiento de condenas judiciales, en la medida que tuvieron esa posibilidad ante Caprecom (hasta mayo de 2015, esto es, antes de la liquidación que ocurrió en diciembre de ese año) o ante la UGPP (después de mayo de 2015).

2.3. Suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia de la Covid-19

El Decreto Legislativo 564 de 2020 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad***. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran* ***suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales***.
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente"* (Negrilla fuera de texto).

Esa suspensión de términos estuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, según lo definió el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Con base en lo anterior, se colige que, para efectos de contar el término de caducidad de la acción ejecutiva, no se pueden contabilizar los días que

transcurrieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

2.4. Análisis del caso concreto

De conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia, se colige que: i) no hay lugar a la suspensión del término de caducidad de la acción ejecutiva por el inicio el proceso de liquidación de Caprecom; y ii) se debe aplicar la suspensión de ese término desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, pero en razón a la pandemia de la Covid-19.

En ese orden de ideas, la Sala procede a verificar si la demanda se presentó o no oportunamente, con base en la siguiente información:

Fecha de ejecutoria de la sentencia:	21 de enero de 2015
Cumplimiento del término de exigibilidad de 18 meses (artículo 177 del CCA):	21 julio de 2016
Cumplimiento del término de caducidad de 5 años:	21 de julio de 2021.
Suspensión de términos judiciales:	Desde 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses y 15 días)
Fecha límite para presentar la demanda (3 meses y 15 días adicionales):	**5 de noviembre de 2021**
Fecha de presentación de la demanda	**23 de febrero de 2022**

En suma, la Sala concluye que la demanda ejecutiva se presentó extemporáneamente, por cuanto, a pesar de aplicar la suspensión del término desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se radicó con posterioridad a los 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (18 meses); por consiguiente, se confirmará el auto objeto del recurso de apelación, por medio del cual se rechazó la demanda por esa causal.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada DIGITAL. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: **Diana Lizeth Valdivieso Valdivieso**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Expediente : **110013342050-2020-00006-01**
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 7 de septiembre de 2023, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo decidió estarse a lo resuelto a lo decidido por dicha Corporación en auto del 14 de julio de 2022 en el proceso con radicado 11001333502920170029301 y no avocar conocimiento del presente asunto para proferir sentencia de unificación de la jurisprudencia, y ordenó continuar el trámite correspondiente *(f. 72s).*

En consecuencia, se

RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	11001-33-42-**056-2022-00457**-01
Demandante:	**WILLIAM ALBERTO ROJAS CARDONA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*** *(…)."*

En el presente caso, la parte demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante Colpensiones – presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de primera instancia los días 7 de noviembre de 2023[2] y 10 de noviembre de 2023[3] respectivamente, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[4]. Por esta razón, el Despacho dará trámite a los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá** por medio de sentencia anticipada del 25 de octubre de 2023[5], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La providencia en cuestión fue notificada mediante actuación secretarial del 26 de octubre de 2023[6], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La **parte accionante** presentó y sustentó el recurso de apelación el **7 de noviembre de 2023[7],** mientras que la **entidad demandada** lo hizo el **10 de noviembre de 2023[8]**, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] Folio 1 y 2 Archivo: 038CorreoNul0562022457 y folio 1 a 5 Archivo: 039ApelacionSentenciaNul0562022457
[3] Folio 1 y 2 Archivo: 040CorreoRecursoNul0562022457 y folio 1 y 3 Archivo: 041ApelacionSentenciaNul0562022457
[4] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[5] Folio 1 a 14 Archivo: 036SentenciaNul0562022457
[6] Folio 1 a 6 Archivo: 037NotificacionNul0562022457
[7] Folio 1 y 2 Archivo: 038CorreoNul0562022457 y folio 1 a 5 Archivo: 039ApelacionSentenciaNul0562022457
[8] Folio 1 y 2 Archivo: 040CorreoRecursoNul0562022457 y folio 1 y 3 Archivo: 041ApelacionSentenciaNul0562022457

El recurso de apelación fue concedido por auto del **15 de diciembre de 2023**[9].

Así las cosas, por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad[10] el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por la **parte demandante** y por la **entidad demandada** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** del **25 de octubre de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir los **recursos de apelación** presentados por la **parte accionante y la entidad demandada** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **25 de octubre de 2023**.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[11], **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por Secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[12].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF//JKMM

[9] Folio 1 a 3 Archivo: 043ConcedeApelaSciaNul0562022457
[10] El término para **interponer** la alzada feneció el **15 de noviembre de 2023**. El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 26 de octubre de 2023 y las partes presentaron los recursos los días 7 y 10 de noviembre d**e 2023**; es decir, **en término**.
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.
[11] "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y ***hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia****, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (…)"*
[12] *"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (…)"*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: **Julia Zoraida Romero Chaparro**
Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Radicación: **250002342000-2020-00913-00**
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se observa que la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, se declaró impedida para conocer del presente asunto, por encontrar configurada la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé *"**[h]aber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente **o algunos de sus parientes…**"* dentro del cuarto grado de consanguinidad. Al respecto, precisó:

> *"…en el sub lite se observa que la accionante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., y persigue, entre otros aspectos, el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestaciones sociales a que pueda tener derecho en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por considerar que la relación sostenida con esa entidad fue de carácter laboral.*
>
> *Al respecto, debe indicarse que el señor Pedro Alejandro Escobar Rojas, hermano de la suscrita Magistrada, se encuentra vinculado como empleado en la entidad que conforma el extremo pasivo de la presente controversia y en tal calidad elaboró una de las pruebas que fueron aportadas al expediente…".*

I. CONSIDERACIONES

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"*[1]. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en sentencia T-305 de 2017, precisó que un motivo razonable para separar al juez del conocimiento de un proceso, es la actuación previa que tuvo frente al caso que se debate; sin embargo, debe *"haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general".* Criterio que debe hacerse extensivo a los parientes enlistados en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

El Consejo de Estado precisó que el hecho de tener un pariente en la Entidad pública que interviene como extremo demandado en el litigio, no conlleva *per se* que el funcionario judicial deba apartarse del conocimiento del proceso. La Corporación en previsto del 21 de junio de 2021[2], indicó:

---

[1] *Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.*
[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 21 de junio de 2021, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés*

> *"[E]l Despacho considera que no se dan los presupuestos para la configuración del impedimento manifestado por el doctor Giraldo López, toda vez que* ***no existe prueba de que*** *la doctora…* ***haya intervenido en la expedición de los actos acusados y tampoco en el proceso de la referencia. Además, no se acredita que la referida persona tenga poder decisorio en la sociedad demandante o haya sido facultada para representar a la misma en el caso concreto****" (negrilla fuera del texto).*

Respecto a la causal de impedimento que aquí se invoca, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2023[3], precisó:

> *"Se trata de que el fallador, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya conocido del caso en una instancia previa, lo que sin duda puede incidir en la objetividad e imparcialidad del juez.*
>
> *La jurisprudencia y la doctrina han entendido que, para que esta se entienda configurada,* ***debe acreditarse, tanto el conocimiento del asunto, relacionado con que "el funcionario mediante providencia haya manifestado su opinión sobre el caso debatido", como con el hecho de que ese conocimiento se haya producido en una instancia anterior****, frente a lo que se ha precisado que «[e]l vocablo "instancia" empleado por el legislador para tipificar la causal, hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, por regla general de primera y de segunda instancia. Entonces, haber conocido del proceso en instancia anterior se presenta cuando el Juez en segunda instancia pretenda conocer del mismo proceso que ya con anterioridad hubiere conocido en primera instancia»" (negrilla fuera del texto).*

1.1. Caso concreto

En el caso de autos el impedimento se funda en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, dado que, el señor Pedro Alejando Escobar Rojas hermano de la Magistrada Ponente presta sus servicios en la Entidad demandada, y en ejercicio de sus funciones, proyectó una certificación de factores salariales que devenga un profesional Especializado - Grado 27, perteneciente a la planta global de la Secretaría Distrital de Educación y de las normas legales que los crearon *(f. 149s cuaderno de pruebas)*.

Así las cosas, la función o participación que desplegó el señor Pedro Alejando Escobar Rojas fue netamente formal, pues se limitó a brindar información relacionada con los haberes que devenga un cargo de planta de la Entidad, los cuales son de ley. Por lo tanto, no constituye un acto que defina la actuación administrativa que se debate en esta instancia, como tampoco se evidencia que

---

[3] *Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales, expediente No. 11001-03-15-000-2022-05556-02*

conceptuara respecto a la vinculación que ostentó la demandante en la Secretaría Distrital de Educación y el derecho que le puede asistir a las pretensiones de invoca en la demanda.

En consecuencia, el hecho de que el hermano de la Magistrada esté vinculado en la Entidad, no reviste de relevancia para que sea separada del conocimiento del litigio, pues el demandante pretende la obtención de un beneficio de carácter particular que es la declaratoria de la existencia de una relación laboral, visto desde la esfera de vulneración de sus propios derechos, por lo que la certificación proyectada por el pariente de la Ponente no afecta su juicio al momento de dirimir la controversia.

Al no advertirse que la determinación que la Magistrada Ponente adopte en el proceso se pueda ver afectada o que no exista la imparcialidad necesaria que debe acompañar al Juzgador al proferir sentencia, se declara infundado el impedimento.

Por lo expuesto la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente para que continúe con el trámite del proceso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala dual en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Rechaza Demanda
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2021-00013**-00
Demandante:	MARÍA CECILIA GONZÁLEZ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL

I. ANTECEDENTES

- La señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ GUEVARA, a través de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. OFI18-45982 /MDNSGDAGPSAP, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las partidas computables de la pensión, tales como "***Prima de Actividad 49.5%, Subsidio Familiar 43% establecidas en el Art. 98 y 102 del decreto 1214/90***".

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la demandada a reajustar, reliquidar y pagar la pensión de jubilación incluyendo las partidas computables enunciadas en los artículos 98 y 102 del Decreto Ley 1214 de 1990.

Así mismo, solicitó que las sumas adeudadas se paguen en forma actualizada de acuerdo con el IPC certificado por el DANE y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 a 189, 192 y 195.

- Mediante auto del 25 de abril de 2023 se inadmitió la demanda, para que esta fuera subsanada así:

(i) Acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, con el fin de establecer la competencia de la Corporación, toda vez que con los documentos aportados no fue posible establecerlo.

(ii) Diera cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2021, esto es, que "*envíe a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL, mediante correo electrónico, tanto el escrito de demanda y subsanación de la misma, como los respectivos anexos*".

El Despacho le concedió diez (10) días para subsanar los defectos anotados, sin embargo, la parte actora guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificado de la decisión de inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, se procede a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

La demanda fue radicada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y repartida a Juez Catorce (14) de ese Circuito el 21 de julio de 2020.

Dicho Juez la remitió por competencia a este Tribunal por factor cuantía.

Así las cosas, las normas de competencia son las previstas en el artículo 156 del CPACA, con anterioridad a la reforma efectuada por la Ley 2080 de 2021, que dispone en su numeral 3°:

> **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

> **ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> (...)
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> (...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado, con respecto a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ha dicho lo siguiente[1]:

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017. Ref.: Expediente N°:

> En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.
>
> Sin embargo, Comfamiliar nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte **actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.**
>
> **Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.** Al respecto, la Corte Constitucional dijo: "*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*"[2].
>
> La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: "*las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*"[3].
>
> De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante**. Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo. (Resaltado fuera del texto)

En el caso que ocupa a la Sala, como ya se hizo mención, mediante auto del 25 de abril de 2022 fueron señalados con precisión los aspectos que debía corregir de la demanda y transcurrido el término que concede la ley para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no cumplió con los requisitos, razón por la cual, al no procederse conforme a lo exigido, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente.

De conformidad con lo anterior, y en atención al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procederá al rechazo de la demanda, en razón de que, habiendo sido

---

41001233300020140038401 Número interno: 21647. Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar) Demandado: Municipio de Neiva.

[2] Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

[3] Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

inadmitida la misma, no se procedió a su corrección, conforme los requerimientos realizados.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a la preceptiva del artículo 169 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al accionante los anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-**000-2021-00930**-00
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Demandado:	**ÁLVARO ANTONIO GOMEZ DIAZ**
Causante de la prestación:	**CLARA INÉS RUIZ VILLAMIL (Q.E.P.D)**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho resuelve la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (en adelante UGPP) reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.)** a favor del señor **Álvaro Antonio Gómez Díaz** en calidad de compañero permanente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La UGPP acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.) a favor del señor Álvaro Antonio Gómez Díaz; esto es, las Resoluciones núms. RDP 23719 de 20 de octubre de 2020 y 006467 del 12 de marzo de 2021.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz a reintegrar la totalidad de las sumas percibidas con ocasión del reconocimiento pensional debidamente indexadas.

1.2. Hechos relevantes

La UGPP hace alusión a los siguientes hechos:

La señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.) nació el 10 de diciembre de 1953

Mediante Resolución núm. 2452 del 23 de octubre de 1996, la hoy extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.), condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.

A través de Resolución núm. 1347 del 25 de junio de 1997, ordenó la reliquidación de la prestación y dispuso su inclusión en nómina con efectividad a partir del 1º de enero de 1997.

La señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.) falleció el 2 de julio de 2020.

Con ocasión del fallecimiento de la causante de la prestación, el señor Álvaro Antonio Gómez Díaz, en calidad de compañero permanente, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La prestación fue reconocida de manera provisional a favor del solicitante mediante Resolución núm. RDP 232719 del 20 de octubre de 2020, con efectividad a partir del día 3 de julio de 2020. Se precisa que el acto administrativo determinó que para ordenar el reconocimiento definitivo de la pensión el señor Gómez Díaz debía aportar declaración juramentada de convivencia que diera cuenta de la existencia del vínculo marital de hecho, extremos de la convivencia y demás aspectos relevantes.

Luego y una vez aportada la documentación por el peticionario, con Resolución núm. RDP 006467 del 12 de marzo de 2021, la UGPP ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Álvaro Antonio Gómez Díaz.

El señor Iván Ricardo Silva Ruiz, en condición de hijo de la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.) solicitó a la UGPP por intermedio de apoderado, la revocación de la resolución a través de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz el 18 de mayo de 2021, toda vez que el beneficiario no acreditaba los requisitos legales para hacerse acreedor a dicho derecho.

Producto de la solicitud arriba referida, la empresa COSINTE LTDA., presentó a la UGPP un informe técnico el 17 de junio de 2021, en el que se calificó como “INCONFORME” al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues se determinó que la causante y el hoy demandado no convivieron bajo el mismo techo y que no existía credibilidad sobre la información aportada durante su entrevista frente a la supuesta convivencia, donde además también se realizaron averiguaciones con otros familiares, vecinos de la causante y se aportaron algunos documentos.

Posteriormente, la UGPP profirió Auto núm. ADP 004399 del 18 de agosto de 2021, en el que se dispuso requerir al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz, el consentimiento expreso a fin de revocar la Resolución núm. RDP 006467 del 12 de marzo de 2021; se afirma por la entidad estatal que el demandado no aportó dicho consentimiento.

Sostiene la UGPP que al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.), en tanto no se encuentra fehacientemente acreditada su calidad de compañero permanente, ni la convivencia en virtud de esa relación en lapso equivalente a los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la causante tal y como lo exige el ordenamiento jurídico vigente.

De este modo, estima la parte accionante que con la expedición de los actos administrativos se creó de forma errada una situación jurídica a favor del demandado, en detrimento del erario que soporta una carga prestacional sin fundamento legal.

1.3. Medida cautelar

La parte accionante eleva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Álvaro Antonio Gómez Díaz. La solicitud se sustenta bajo los siguientes argumentos:

- El señor Gómez Díaz no acredita de forma fehaciente la calidad de compañero permanente de la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.), ni la convivencia efectiva en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de la causante para ser beneficiario de la prestación.
- La solicitud de reconocimiento prestacional efectuada por el señor Gómez Díaz en la que expresó *"ser el compañero permanente de la causante y haber convivido en los últimos cinco años de vida",* no se encuentra *"ajustada a la realidad".*
- Se evidencian aspectos discordantes en la información recolectada en labor investigativa de campo que fue obtenida mediante entrevistas a familiares y vecinos.
- La continuidad en el pago de la mesada pensional a una persona que no tiene derecho configura un perjuicio al no ser el beneficiario de aquella.

1.4. Trámite

Por medio del auto del 4 de octubre de 2022[1] el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz por el término previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal del auto que admitió la demanda y de la providencia que ordenó correr traslado de la medida cautelar se adelantó el 1º de marzo de 2023[2], según se acredita del acta de notificación personal que reposa en el expediente digital.

La parte demandada y el señor Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho descorrieron el traslado y presentaron pronunciamiento en torno a la solicitud cautelar dentro de la oportunidad legal.

1.5. Pronunciamiento del señor Álvaro Antonio Gómez Díaz

El señor Álvaro Antonio Gómez Díaz, por intermedio de apoderado debidamente constituido, descorrió traslado de la medida cautelar y se opuso a su prosperidad bajo los siguientes argumentos:[3]

Sostiene que la UGPP funda sus argumentos en las afirmaciones que realizó el señor Iván Ricardo Silva Ruiz, hijo de la causante, quien hace más de veinte años cuenta con domicilio en el exterior.

---

[1] Folio 1 Archivo: 7_AUTOQUECORRETRASLADODELINCIDENTE
[2] Folio 1 Archivo: 17_NOTIFICACIONPERSONAL_NOTIFICACIONPERSONA; y,
Folio 1 a 7 Archivo: 16_NOTIFICACIONPERSONAL_20210093000
[3] Folio 1 a 3 Archivo: 20_ADISPOSICIONDELAPARTECONTRARIATERMINO2DIAS_MEMORIAL_MEDIDAPROVISIONAL

Cuestiona que la entidad pública no tuvo forma de constatar y verificar las manifestaciones realizadas por el hijo de la causante, pero sí quedaron consignadas en el informe técnico realizado por la empresa COSINTE LTDA y son las que motivan la demanda.

Indicó que la UGPP no tuvo en cuenta dos aspectos que resultan ser sustanciales como es la declaración que en vida realizó la señora Clara Inés Ruiz Villamil ante autoridad notarial respecto a la existencia de un vínculo marital de hecho con el señor Álvaro Antonio Gómez Díaz por lapso superior a los veinte años, así como el hecho de la afiliación que la causante realizó del demandado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiario, hechos que no tendrían explicación alguna, sino fuera porque la pareja compartía techo, lecho y contaban con una relación afectiva.

Manifiesta que se le restó mérito y se puso en tela de juicio las declaraciones que rindieron tanto la hija de la pareja, como los vecinos de esta, quienes conocieron las circunstancias de la convivencia entre el demandado y la causante durante los últimos años de vida de ella.

Asevera que la pensión reconocida a favor del demandado es el pilar fundamental para el sostenimiento de su vida en relación, pues se trata del único ingreso económico con que cuenta para su subsistencia.

Solicita se niegue o en su defecto se declare improcedente la solicitud planteada por la UGPP, toda vez que pone en tela de juicio el buen nombre y dignidad del señor Gómez Díaz, al considerar que la entidad accionante estima que los actos objeto de control son *"de una u otra forma catalogados fraudulentos"*, situación que debe ser esclarecida en el proceso.

1.6. Pronunciamiento del Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

El doctor Franky Urrego Ortiz en calidad de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho, descorrió traslado de la medida cautelar de la cual señaló no se acreditan los requisitos para su concesión, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.[4]

Sobre este aspecto expuso que la parte accionante pretende que se traslade el debate de fondo sobre el cargo de nulidad a la primera fase del proceso, a pesar de que la solución del problema jurídico que plantea el asunto requiere de la valoración de la totalidad de elementos de prueba para inferir con grado de certeza si se presentó o no vida marital entre la causante y el demandado.

En torno a los requisitos para el decreto de la medida cautelar afirma que deben ser considerados al menos tres elementos a saber:

i) El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que establece que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada al menos en apariencia.

   Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sostiene que no encuentra establecida la apariencia de buen derecho para el decreto de la

[4] Folio 1 a 6 Archivo: 27_RECIBEMEMORIALES_MEMORIAL_P127OFICIO433EXP

medida cautelar, toda vez que en el expediente y hasta este momento procesal, no logra arribarse a la convicción sobre la inexistencia de la convivencia entre la causante y el demandado, más aún si se tiene en cuenta que el único elemento de prueba es el informe privado de la empresa contratada por la UGPP, que no ha sido sometido a contradicción probatoria y que, en todo caso, debe valorarse en la oportunidad procesal respectiva con las demás pruebas que se practiquen.

Aduce que ante la inexistencia de un medio de prueba que permita soportar razonablemente lo argumentado por la UGPP, no es procedente acceder a la medida cautelar.

ii) El *periculum in mora* o peligro en la demora, que se traduce en el riesgo que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo de duración del proceso. No encontró estructurado este requisito, en razón a que no existe riesgo o amenaza de la cual se pueda predicar que el derecho colectivo a la defensa del patrimonio y los recursos públicos se vea afectado por el paso del tiempo mientras se da curso al proceso judicial.

iii) El juicio de ponderación de intereses, por el cual debe concluirse que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Para el Ministerio Público resulta más gravoso conceder la medida cautelar que negarla, para lo cual afirma que como en el Estado Social de Derecho está fundado en la primacía de los derechos inalienables de las personas y al tratarse de una prestación económica de naturaleza pensional, la suspensión del pago, como lo pretende la parte demandante, afectaría el derecho al mínimo vital del demandado, por tanto, no evidencia algún derecho o principio de mayor jerarquía que imponga su sacrificio.

En conclusión, solicitó negar la petición cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125[5] numeral 2º) literal h) y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Álvaro Antonio Gómez Díaz.

---

[5] *"Artículo 125. De la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (…)
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. ***En primera instancia esta decisión será de ponente.****"*

2.3 De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho[6]. Su objeto es proteger a las personas de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda[7].

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas,** para mantener o salvaguardar una situación[8]; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión[9]-; **(iii) de suspensión,** privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo[10] y **(iv) preventivas,** impiden que se consolide la afectación de un derecho[11].

2.3.1 Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías[12]:

(i) De índole formal.
(ii) De índole material.

2.3.1.1 De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisititos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

(i) Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
(ii) A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos
(iii) Petición **sustentada en debida forma**.

---

[6] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)
[7] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: "ordenar que se mantengan la situación"
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: "que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante"
[10] Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (…)"
Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
[11] Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"
[12] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

2.3.1.2 De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia[13]

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado[14]. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados[15].

Sobre *"la efectividad de la sentencia"*, la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan[16].

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda[17]

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo[18], son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

2.3.2 Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

(i) Criterio de **apariencia de buen derecho *(fumus boni iuris)***: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil.** En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas[19].

(ii) El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora)***: si no existe, la medida sobra[20].

---

[13] Ley 1437 de 2011, artículo 229.
[14] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).
[15] Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[16] Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[17] Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.
[18] El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.
[19] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).
[20] Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

Sumado a ello, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses,** que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla[21].

2.4 Caso concreto

En el *sub iúdice* se observa que la UGPP solicita la suspensión de los actos acusados al considerar que el señor Álvaro Antonio Gómez Díaz no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dado que mediante informe técnico de la empresa de seguridad COSINTE LTDA se logró concluir que el beneficiario no acreditaba la calidad de compañero permanente y tampoco la convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del titular de la prestación.

Esto a partir de unas presuntas discordancias que quedaron de manifiesto en el informe técnico de seguridad realizado por la empresa contratista de la UGPP, el cual se encuentra soportado en unas entrevistas practicadas al beneficiario, a los hijos y hermanos de la causante, así como algunos vecinos del domicilio de aquella, medios de convicción administrativa que contrastados con la información aportada por el señor Gómez Díaz reflejan unas supuestas inconsistencias.

Así mismo, afirma que se configura un perjuicio, en tanto la entidad accionante se encuentra pagando la pensión de sobrevivientes a un tercero que no acredita los requisitos legales, lo cual configura la inexistencia de fundamento para el reconocimiento.

Debe indicar el Despacho que conforme lo autoriza el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es plausible adelantar no solo la confrontación del acto acusado con las normas que se señalen infringidas, sino que también es plausible adelantar un estudio preliminar de las pruebas que acompañan la solicitud cautelar, sin que esto implique una valoración de fondo o de tal magnitud que sustituya el análisis probatorio que ha de realizarse en la sentencia.

Precisado lo anterior, se encuentra que la Resolución núm. RDP 023719 del 20 de octubre de 2020, en su parte motiva reporta que el entonces peticionario **Álvaro Antonio Gómez Díaz** cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación previstos en la Ley 797 de 2003, hecho que derivó en el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.

La decisión enjuiciada señala que en el expediente administrativo reposa una declaración extra proceso rendida por Clara Inés Ruiz Villamil y Álvaro Antonio Gómez Díaz ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá del 4 de marzo de 2020, donde manifestaron ante autoridad notarial que convivían en unión marital de hecho desde hacía 20 años y que compartieron techo, lecho y mesa hasta *"la actualidad"* y que eran padres de una hija de nombre Isabel Cristina Gómez Ruiz, que para ese momento contaba con 28 años de edad.

Asimismo, se valoró otra declaración rendida por el demandado en donde bajo la gravedad de juramento expresó convivir con la causante desde el 20 de abril del año 2000, periodo en el que compartieron techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida.

---

[21] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

También obra documento signado por la señora Clara Inés Ruiz Villamil del 10 de abril de 2020, en el que la causante designa como beneficiario de la prestación al demandado, en caso de que ocurriera su fallecimiento.

Estos elementos le permitieron a la autoridad administrativa identificar que de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 44 de 1980 y 797 de 2003, era procedente ordenar el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes, esto en tanto para efectuar el reconocimiento definitivo el peticionario debía allegar declaración juramentada de convivencia donde identificara de forma clara los extremos de la relación con la causante.

Posteriormente, fue expedida la Resolución núm. 006467 del 12 de marzo de 2021, en la que la UGPP ordena el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al actor con fundamento en una declaración extra proceso rendida por el demandado en que afirmó que convivió con la señora Clara Inés Ruiz Villamil desde el 5 de enero de 2000 hasta el *"3 de julio de 2020"* y en el documento de designación que en vida realizó la causante.

Estos medios de prueba condujeron a ordenar el reconocimiento de la prestación en tanto se había logrado demostrar la convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte de la pensionada.

Pues bien, debe advertir el Despacho que la solicitud cautelar no cumple con los requisitos previstos para su decreto tal y como fuera expresado por el señor Agente del Ministerio Público y la parte demandada, en tanto el sustento que da origen a la presente actuación deviene del informe técnico núm. 312262 del 17 de junio de 2021 en el que se concluye que, posterior a una gestión de investigación y trabajo de campo ejecutado por la empresa COSINTE LTDA., la fallecida pensionada y el actual beneficiario no convivieron en el marco de una relación marital de hecho y por el lapso de cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la causante. Para arribar a la presente conclusión, se tienen en cuenta los siguientes aspectos fácticos relevantes:

Debe indicarse que el informe técnico al que se ha hecho mención señala que el motivo de la investigación de seguridad se encuentra encaminado a verificar la convivencia del beneficiario de acuerdo con *"la denuncia que obra en el radicado 2021200501046722 del 18 de mayo de 2021"*[22].

Al verificar el contenido de la calificada *"denuncia"* se observa que el señor Iván Ricardo Silva Ruiz, quien es hijo de la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.) solicitó se revocara el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes realizado a favor del señor Álvaro Antonio Gómez Díaz, al considerar que esta persona no acredita los requisitos legales para ello y, por ende, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.[23]

Constata el Despacho que la motivación central que derivó en el enjuiciamiento de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Gómez Díaz se soporta en que luego de la presentación de la solicitud de revocación de esas decisiones administrativas, se adelantó una labor

[22] Carpeta comprimida ZIP: 1_ED_EXPEDIENTE_25000234200020210093 – Subcarpeta: 2500023420002021009300 0 – Archivo: PRUEBA04112021_143706 – Cfr. folio 92
[23] Carpeta comprimida ZIP: 1_ED_EXPEDIENTE_25000234200020210093 – Subcarpeta: 2500023420002021009300 0 – Archivo: PRUEBA04112021_143706 – Cfr. folio 375 a 390

investigativa que comportó un trabajo de campo en donde se entrevistó a personas relacionadas con la fallecida causante y que culminó con la expedición del informe.

Para efectos de la presente decisión, se tomarán como referencia las entrevistas realizadas por la empresa COSINTE LTDA al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz (beneficiario) y Iván Ricardo Silva Ruiz (hijo de la causante), los cuales resultan ser los medios de prueba que sustentan la posición de las partes, pues se trata de las versiones expuestas por el beneficiario y el entonces denunciante respectivamente, que se encuentran igualmente registradas en el informe técnico que es la fuente probatoria que motivó la actuación administrativa y que derivó en la presentación del medio de control que hoy ocupa la atención de este Tribunal. Estas personas en términos generales refirieron lo siguiente:

Persona entrevistada	**Relación con la causante**	**Información relevante reportada en la entrevista**
Álvaro Antonio Gómez Díaz[24]	Compañero permanente	- Manifestó haber sido el compañero permanente de la señora Clara Inés Ruiz Villamil, relación de la cual nació la señorita Isabel Cristina Gómez Ruiz, quien cuenta con 29 años de edad. - Afirmó que conoció a la causante desde el año 1985 a 1986 aproximadamente, oportunidad en la que iniciaron una relación de amistad y luego de noviazgo en razón de que el demandado participaba en actividades relacionadas con la tauromaquia y contaban con amigos en común. - El vínculo marital subsistió desde el año 2000 hasta el momento del fallecimiento de la causante. - Refirió la existencia de un hijo de nombre Iván Ricardo Silva Ruiz, quien cuenta con 40 años de edad aproximadamente y se encuentra domiciliado en el exterior. - Indicó que se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiario de la causante. - Al indagarse sobre los extremos de la relación marital expresó que fue más o menos desde el 5 de enero de 2000 hasta al 2 de julio de 2020 – hecho que fue objeto de aclaración en el curso de la entrevista –, sin que se presentaran interrupciones, aunque refirió que a la causante le gustaba viajar y permanecía algunos periodos en el exterior pero no más allá de uno o dos meses, especialmente a Alemania lugar donde vive su hijo. - Adicionalmente indicó que él también realizó viajes al exterior por su actividad con la tauromaquia; pero que en todo caso, la convivencia subsistió hasta el momento del fallecimiento de la causante. - Explicó que la convivencia inicio en la ciudad de Bogotá en un apartamento del barrio Techo. Primero vivieron en el apartamento 402 de la torre 13 interior 7 de la Carrera 78 F # 0-33 (16 años aproximadamente); y, finalmente en la correspondiente al apartamento 201 de la torre 11 interior 43 (3 años aproximadamente) del mismo conjunto residencial, lugar que fuera la última morada de la señora Clara Inés Ruiz Villamil. - Sostuvo que la relación con la señora Clara Inés fue buena y que contaban con algunas dificultades como cualquier pareja por las inversiones que se realizaban y por disgustos. En todo caso, indicó que durante los últimos años de vida de la causante no se presentaron dificultades y que fue igualmente buena. - Expresó que el señor Iván Ricardo Silva Ruiz – hijo de la causante - nunca estuvo de acuerdo con la relación existente entre el entrevistado y la causante, circunstancia que motivó unas desavenencias familiares e inconformidad del entonces joven por la relación que su madre sostenía con el beneficiario de la pensión. - Refirió igualmente la existencia de dos hermanos de la causante de nombres Myriam y Carlos; que compartió con la hermana de la causante en un par de ocasiones, pero que en una oportunidad que esta hizo presencia en el apartamento tuvo un comportamiento descortés; en general expresó que no compartió con estas personas. Adicionalmente y sobre la afirmación relacionada con el motivo de que los hermanos de la causante no le reconocían como pareja de ella, sostuvo que esos dichos podían tener sustento en la mala relación que tenían y por envidia.
Iván Ricardo Silva Ruiz[25]	Hijo	- Manifestó conocer al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz desde hace aproximadamente 20 años, pero no contaba con relación alguna. Frente a su madre igualmente sostuvo que no contaba con ningún vínculo, aunque posteriormente refirió que en lo que a su conocimiento se refería estos no tuvieron una relación marital, pues esta era solo de amistad. - Al ser interrogado sobre las razones que motivaron la denuncia, el entrevistado informó que como hijo de la causante vivió con su madre bajo el mismo techo en la ciudad de Bogotá por más de 30 años, durante los cuales tuvo conocimiento de la existencia del demandado como amigo o compañero sentimental de su madre y que de esa relación nació una hermana, y que su madre nunca le privó al demandado compartir con la entonces menor. Que el denunciante convivió por lapso de 30 años con

[24] Unidad digital: 13_RECIBEMEMORIALES_MEMORIAL_41617322 - Sub archivo: 2021-06-15_-_Audio_Alvaro_Antonio_Gomez_Diaz.mp3
[25] Unidad digital: 13_RECIBEMEMORIALES_MEMORIAL_41617322 - Sub archivo: 2021-06-15_-_Audio_Ivan_Ricardo_Silva_Ruiz.mp3

		su madre y su hermana, sin otra persona, y, que luego del nacimiento de su hermana el demandado fue renuente inicialmente a reconocer su paternidad y tampoco realizó aportes económicos para el sostenimiento de la hija y de su madre. - Informó que la causante en el año 2019 sufrió un accidente en los Estados Unidos que derivó en una fractura del fémur izquierdo y a raíz de ello se le descubre una enfermedad terminal – mieloma múltiple – la cual derivó en su fallecimiento. - Informó que salió de su casa para adelantar estudios de formación superior fuera del país en el año 2008 – 2009, los cuales culminó en 2011, e indicó que anualmente visitaba a su madre, que contaba con una excelente comunicación y relación con ella. Siempre que fue a visitarla no había rastros de otra persona en su residencia, hecho que podía ser corroborado con vecinos. - Manifestó que luego de haber adelantado una investigación logró determinar que el señor Gómez Díaz había accedido al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo cual le generó un sentimiento de congoja, pues este no contaba con derecho alguno de reclamarla, ya que aquel no estuvo cuando su madre se accidentó en Estados Unidos, pues él fue quien se hizo presente en dicho lugar para atender las circunstancias que derivaron de ese suceso tales como atención médica, averiguación de los hechos y coordinación del traslado a Colombia; así como tampoco hizo presencia en los días previos al deceso cuando ella se encontraba en estado de coma. - El demandado solo aparece luego del fallecimiento de la causante y hace la solicitud del reconocimiento pensional. - Respecto a la existencia de documentos que pudieran soportar su dicho informó que contaba con tiquetes de vuelo de los años en los que visitó a su madre, fotografías, correos electrónicos, conversaciones, entre otras. - Sobre la existencia de personas que pudieran ratificar la manifestación efectuada indicó que era su tía Myriam Marlén Ruiz Villamil. - Luego al requerírsele datos de contacto de su hermana el entrevistado se mostró reticente a suministrar esa información debido a que *"ella desconoce que yo estoy haciendo este proceso (…) entonces no sé si sea necesario (…) si usted la contacta a ella, a mi hermana, pues ella se va a dar por enterada"*. - Manifestó que su madre estuvo domiciliada en la ciudad de Bogotá, Calle 26 sur núm. 78 H 30 – Apartamento 201 – Torre 11 – Interior 43 – Urbanización Techo. En este punto refirió que inicialmente vivieron en un apartamento ubicado en el cuarto piso de la etapa 1, y posteriormente este apartamento fue vendido y su madre adquirió uno en la segunda etapa por la condición de salud que la afectaban en un piso inferior. - Al concluir la entrevista manifestó que el señor Gómez Díaz "prácticamente" no estuvo presente en la vida de su madre y de su hermana.

De este modo, se advierte que existen una serie de aspectos que impiden conceder la medida cautelar, a saber:

- No existe certeza sobre la inexistencia del presunto vínculo marital entre la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.) y el señor Álvaro Antonio Gómez Díaz.
- Quedó expuesta una presunta rencilla o disputa familiar por virtud de la relación existente entre la pareja que no solo compromete al hijo de la causante de quien se afirma cuenta con sentimientos de *"rabia y resentimiento"*, sino a la hermana de aquella, la cual debe ser objeto de esclarecimiento en el marco del debate probatorio.
- Aún cuando el hijo de la causante manifestó en entrevista contar con un acervo documental que soportaba sus dichos en torno a sus viajes a la ciudad de Bogotá para compartir con su madre estos no reposan en el informativo. Adicionalmente tampoco se aportaron otros medios de prueba que manifestó contar en su poder tales como correos electrónicos, tiquetes, entre otros.
- Reposan en el informativo algunas fotografías antiguas en las que la pareja se encuentra compartiendo en escenarios de orden recreativo y social con terceras personas.
- Existe declaración extra proceso rendida por la causante y el beneficiario en la que manifiestan que cuentan con unión marital de hecho de forma permanente e ininterrumpida por lapso superior a los 20 años; y, que de dicha unión nació la

señorita Isabel Cristina Gómez Ruiz.[26] También declaración de la hija de la pareja, quien manifiesta que sus padres convivieron en unión marital de hecho.[27]

- No son claras las circunstancias en las que se genera un reporte de pertenencia al Sisbén en el Grupo C12 con respecto al beneficiario de la prestación, que lo ubican con domicilio en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para el año 2019.

De otro lado, al constatar algunos medios probatorios de naturaleza documental se observa que obran en el expediente administrativo de la causante los siguientes: i) documento en donde al registrar los datos básicos para la expedición de carné de pensionada en el mes de febrero de 1997 la señora Clara Inés Ruiz Villamil indicó que contaba con unión libre[28], ii) certificación expedida por la prestadora de servicios de salud SANITAS EPS en la que se reporta al aquí demandado como beneficiario de la señora Ruiz Villamil (q.e.p.d.) desde el 1º de julio de 2000 hasta el 2 de julio de 2020[29]; y iii) documento de designación en los términos de la Ley 44 de 1980, en el que la fallecida pensionada señala como beneficiario de la prestación en caso de fallecimiento al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz en calidad de compañero permanente[30].

En este punto conviene precisar que no es el escenario cautelar la fase apropiada para dilucidar la minucia probatoria que entraña el presente asunto, pues en la etapa procesal respectiva, que es el periodo probatorio, es donde se podrán establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se generó la presunta convivencia entre la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.) y el señor Álvaro Antonio Gómez Díaz, y establecer si de esta se predican las características de ser de aquellas que comprometen una vocación de permanencia, compromiso de vida real, auxilio mutuo, representado en el acompañamiento espiritual, económico y vida en común. Así, ese marco del procedimiento contencioso en el que se ha de establecer el alcance del pronunciamiento de naturaleza técnica, en contraposición con los soportes valorados en la etapa administrativa previa al reconocimiento pensional.

Rememórese que la parte accionante solicitó el interrogatorio de parte del señor Álvaro Antonio González Díaz, así como los testimonios de los señores Iván Ricardo Silva Ruiz, Myriam Marlene Ruiz Villamil y Carlos Eduardo Ruiz Villamil; y por su parte la contraparte ha solicitado la práctica de los testimonios de las señoras Lilia Silva López, María Aurora Guevara Acevedo e Isabel Cristina Gómez Ruiz personas que en el marco del trabajo de campo que soportó el informe técnico revelaron información que será objeto de contradicción en el marco del decreto de pruebas, esto, de acreditarse el cumplimiento de los requisitos para su decreto previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por tanto, el escenario propicio para efectos de establecer el requisito de la convivencia no puede entenderse agotado en el análisis que del acto administrativo se haga en esta fase procesal, pues de su lectura, en contraposición con la normatividad que se señala como infringida, lo que permite concluir es que la entidad accionante, al momento en que el demandado presentó la solicitud entendió satisfechos los requisitos legales previstos en la

[26] Carpeta comprimida ZIP: 1_ED_EXPEDIENTE_25000234200020210093 – Subcarpeta: 2500023420002021009300 0 – Archivo: PRUEBA04112021_143706 – Cfr. folio 207
[27] Carpeta comprimida ZIP: 1_ED_EXPEDIENTE_25000234200020210093 – Subcarpeta: 2500023420002021009300 0 – Archivo: PRUEBA04112021_143706 – Cfr. folios 208-209
[28] Carpeta comprimida ZIP: 1_ED_EXPEDIENTE_25000234200020210093 – Subcarpeta: 2500023420002021009300 0 – Archivo: PRUEBA04112021_143706 – Cfr. folio 25
[29] Carpeta comprimida ZIP: 1_ED_EXPEDIENTE_25000234200020210093 – Subcarpeta: 2500023420002021009300 0 – Archivo: PRUEBA04112021_143706 – Cfr. folios 218-219
[30] Carpeta comprimida ZIP: 1_ED_EXPEDIENTE_25000234200020210093 – Subcarpeta: 2500023420002021009300 0 – Archivo: PRUEBA04112021_143706 – Cfr. folio 297

Ley 797 de 2003 que autorizaban acceder al reconocimiento pensional, como en efecto lo hizo la entidad demandante; y de otro lado, porque del estudio preliminar de las pruebas no se logra establecer con nivel de certeza la inexistencia del vínculo marital de hecho y de la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida de la causante.

Es claro, para este Despacho que las causales de nulidad invocadas no son susceptibles de ser analizadas y decretadas en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que, con la suspensión del acto acusado, afectaría del derecho que le asiste al señor **Álvaro Antonio Gómez Díaz** de percibir su mesada pensional aspecto que se encuentra asociado al disfrute del mínimo vital conforme fue expuesto por el representante del Ministerio Público.

Adicionalmente porque se encuentra intrínsecamente ligada al disfrute de otro derecho de raigambre constitucional como lo es el de la seguridad social en el componente de acceso a servicios de salud, hecho que no puede ser desconocido por esta Magistratura, situación que al ser ponderada frente a los hechos y argumentos expuestos en la demanda resultaría lesivo en proporción mayor respecto del beneficiario de la prestación el conceder la medida cautelar.

Así las cosas, es del caso negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en las Resoluciones núms. RDP 23719 de 20 de octubre de 2020 y 006467 del 12 de marzo de 2021, por la cual la UGPP ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor Álvaro Antonio Gómez Díaz, con ocasión del fallecimiento de la señora Clara Inés Ruiz Villamil (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría intégrese el presente cuaderno a la actuación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: **Virna Marelvis García Contreras**
Demandada: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional**
Expediente: **250002342000-2023-00399-00**
Medio: **Ejecutivo**

La Sala procede a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, como consecuencia de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en la que se reconoció el derecho a la reliquidación pensional.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"…derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades…"*. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone *"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor…"*[1].

[1] *Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.*

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma (pág. 16 archivo 9 índice 7 exp. digital – Samai).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, así (f. 2s arch. anexos de la demanda): **1)** la designación de las partes y sus representantes; **2)** lo que se pretende con precisión y claridad; **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones; **4)** los fundamentos de derecho; **5)** el lugar y dirección de notificaciones y **6)** la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (archivo 5 índice 3 exp. digital - Samai).

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto de 14 de noviembre de 2023, ordenó: i) el desarchivo del expediente del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo; y ii) oficiar a la Entidad demandada para que aportara el certificado del salario y los demás emolumentos devengados en el último año de servicios. Lo anterior, con el propósito de resolver sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago, en la forma que fuese legal (artículo 430 del CGP).

Sobre el particular, se advierte que, por un lado, la parte demandante ejecutó las actividades necesarias para lograr el desarchivo del expediente; y por el otro lado, la Entidad no aportó el certificado requerido. No obstante lo anterior, se considera que no es necesario reiterar el requerimiento efectuado a la Entidad, comoquiera que la certificación solicitada obra en el expediente del proceso ordinario que ya fue incorporado al expediente del proceso ejecutivo de la referencia.

4. Pretensiones de la demanda

La parte demandante formuló las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos *(f. 2s)*:

"1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y en favor de la señora VIRNA MARELVIS GARCÍA CONTRERAS (…) por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de capital $144.430.195,00, que corresponden conforme a liquidación anexa, a la prima de servicio del periodo comprendido entre el 30ENE2013 y el 300CT2023 (Sic) $120.061.508,00, y a la indexación del lapso comprendido entre el 30ENE2013 (Sic) y el 30JUN2022 $24.368.687,00

1.2 Por concepto de los Intereses moratorios causados sobre el capital citado $37.559.213,47, que corresponde a la liquidación efectuada entre el O1JUL2022 y el 300CT2023, adjunta.

2. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, apagar a la señora VIRNA MARELVIS GARCIA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudanía número 51.722.966, dentro de las mesadas pensionales que en lo sucesivo se causen el valor del ajuste correspondiente a la liquidación real de la prima de servicio.

3. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, apagar a la señora VIRNA MARELVIS GARCIA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudanía número 51.722.966, los intereses moratorios conforme lo previsto por los arts. 1617 del CC, 431 inc. 2 del CGP y 192 del CPACA hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación".

5. Hechos y fundamentos

La parte demandante indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante sentencia de 13 de marzo de 2020, ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de la pensión *"incluyendo además de los factores ya tenidos en cuenta por la Entidad,* ***la prima de servicios****, con efectos fiscales a partir del 30 de enero de 2013, con los reajustes anuales de ley"*. Aseguró que el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de mayo de 2022, confirmó la decisión de primera instancia antes citada.

Indicó que la Dirección del Veterano y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito de dar cumplimiento a la condena judicial, expidió la Resolución 000436 de 2 de marzo de 2023, por medio de la cual reliquidó la pensión con la inclusión adicional de la prima de servicios, pero en el equivalente a la duodécima (1/12) parte.

Sostuvo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990, la prima de servicios anual se reconoce en un 50% de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, por consiguiente, en su criterio, la reliquidación pensional se debió realizar con la inclusión del valor total

de la prima de servicios, es decir, por el valor equivalente al 50% de lo devengado en junio.

Expuso que la Entidad incluyó la prima de servicios en un valor de $74.496, cuando lo correcto era con $744.578 que es el equivalente al 50% de lo devengado en junio. Agregó que esta circunstancia implicó que la Entidad reliquidara la pensión en cuantía de $1.580.546 para el 2013, cuando lo correcto era $2.012.123.

Señaló que, en razón a ese error, la Entidad adeuda a 30 de octubre de 2013 los siguientes valores:

Concepto	***Valor***
Capital	*$120.061.508*
Indexación	*$24.368.687*
Intereses moratorios	*$37.559.213*
TOTAL	***$181.989.408***

6. Contenido del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye:

- La sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F *(f. 331 pág. 27 archivo 2)*, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo siguiente:

> *"La Entidad demandada a través de la Resolución 1612 de 22 de abril de 2013 (f. 3), le reconoció pensión de jubilación conforme lo previsto en el artículo 98, del Decreto 1214 de 1990, equivalente al 75% del último salario devengado, teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo básico y la doceava parte de la prima de navidad. Advierte la Sala que no se hace mención la disposición de la cual establecieron los factores incluidos, por ello se compararán éstos con los enlistados en el artículo 102 del mencionado Decreto, para determinar, si tal como afirma la demandante no se tuvieron en cuenta todos los factores a los que tenía derecho, así:*

D. 1214 de 1990	***Devengado por la actora 21***	***Reconocidos por la entidad f. 4***
Sueldo básico. *Prima de servicio.* *Prima de alimentación.*	*Sueldo básico* *Prima de servicios*	*Sueldo básico*

Prima de actividad. *Subsidio familiar.* *Auxilio de transporte.* *Prima de navidad*	*Prima de navidad* *Bonificación por recreación* *Prima vacaciones*	*Prima de navidad*

(…) En consecuencia, le asiste razón a la parte actora respecto a que en la liquidación de la pensión se debe incluir prima de servicios pues se encuentra enlistada en la referida norma y fue devengada por la demandante; (…)

En este orden de ideas, la Sala concluye que es procedente reliquidar la pensión, pues de esta manera el monto de la mesada pensional resultaría acorde con lo que conforme a derecho debía devengar la actora, ya que la partida de prima de servicios fue acreditada por la demandante como devengada y enlistada en el Decreto 1214 de 1990.

(…)

FALLA: (…)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Virna Marelvis García Contreras, identificada con cédula de ciudadanía número 51.722.966, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, ***incluyendo además de los factores ya tenidos en cuenta por la Entidad la prima de servicios****, con efectos fiscales a partir del 30 de enero de 2013, con los reajustes anuales de ley".*

- Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia antes citada *(archivo índice 7 exp. digital – Samai)*.

- En el expediente obra la constancia de que las sentencias mencionadas quedaron ejecutoriadas el 30 de junio de 2022 *(f. 467 pág. 30 archivo 2)*.

7. Requisitos del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

7.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *"…los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la*

prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo…"[2] así:

- **Sujeto activo:** Virna Marelvis García Contreras

- **Sujeto pasivo:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F; sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Consejo de Estado; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.

- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae en el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado por la reliquidación ordenada; y los respectivos intereses moratorios.

7.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa *"…porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer…"*[3], exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de diferencias de las mesadas pensionales e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de la pensión reconocida en la sentencia se calcula conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de las certificaciones y liquidaciones pensionales aportadas al proceso.

---

[2] *Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
[3] *Ibíd.*

Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

7.3. Obligación actualmente exigible

La Sala advierte que la sentencia base de ejecución se profirió en el proceso con radicado No 250002342000-**2016-05932**-00 que se tramitó con base en el procedimiento descrito en el CPACA.

Así las cosas, el artículo 192 del CPACA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en esa normativa, establece que estos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k), del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *"(...) contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)"*.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2022 *(f. 467 pág. 30 archivo 2)* y la presente demanda se presentó el 2 de noviembre de 2023 (archivo *"recibido proceso"* exp. digital), es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

8. Análisis de los fundamentos de la demanda ejecutiva

La parte demandante aduce que la Entidad no dio cabal cumplimiento a la condena porque reliquidó la pensión con la inclusión de la prima de servicios con un valor equivalente a la duodécima parte (1/12), es decir por $74.496, cuando, en su criterio, se debió incluir con un valor de $744.578 que corresponde al 50% de lo devengado en el respectivo mes de junio, según lo dispone el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990.

Sobre el particular, se advierte que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Resolución 1612 de 22 de abril de 2013 *(pág. 9 archivo 4 proceso ordinario)*, reconoció inicialmente una pensión de jubilación a la demandante, con base en el

Decreto 1214 de 1990 con el equivalente al 75% del último salario devengado en el último año de servicios, a partir del 30 de enero de 2013, con la inclusión de los factores de *"sueldo básico"* y *"1/12 prima de navidad"*, en cuantía de $1.405.346.

Posteriormente, la Entidad expidió la Resolución 436 de 2 de marzo de 2023 *(pág. 38 archivo 2 exp. digital)*, en cumplimiento de la condena, por medio de la cual reliquidó la pensión en cuantía de $1.508.546 con la inclusión adicional de la prima de servicios, con el siguiente análisis: *"la inclusión de la* ***duodécima parte de la prima de servicio*** *anual para la vigencia 2013, por valor de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($74.496)"*; la liquidación de la mesada fue la siguiente:

FACTORES SALARIALES SEGÚN ORDEN JUDICIAL		
SUELDO BASICO		1.787.907
PRIMA DE SERVICIO		74.496
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		148.992
TOTAL		2.011.395
VALOR PENSIÓN	75%	**1.508.546**

Respecto al factor de prima de servicios que devengó la demandante, el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990 prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Prima de servicio anual.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tendrán derecho al pago de una **prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año**, la cual se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año"* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma citada, la prima de servicios, para efectos del pago del salario a los empleados, se liquida en el equivalente del 50% de la totalidad de los haberes devengados en junio; sin embargo, para efectos de calcular el valor de la primera mesada pensional, se debe tomar el valor pagado por el empleador y se divide en 12, por cuanto, es una prestación que se causa y se paga anual y no mensualmente.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los siguientes términos[4]:

> *"De las normas transcritas se observa que tanto la bonificación por servicios prestados,* ***como las primas de*** *vacaciones,* ***servicio*** *y navidad,* ***son de causación anual y por ende, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación su inclusión para cómputo de la pensión se da en una doceava (1/12) parte y no en un 100%*** *de lo devengado por tales conceptos.*
>
> *18. En efecto, la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia de 8 de febrero de 2007, sobre la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión, sostuvo:*
>
> > *« […] Ahora bien y en relación con la inclusión de la bonificación como factor salarial para reliquidar la pensión de vejez reconocida, en cuanto señala la parte actora que debe tenerse en cuenta en el 100 por ciento del valor certificado y no en la doceava parte como lo viene haciendo Cajanal, dirá la Sala que la bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Por lo tanto, ese derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicios. En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse* ***en 1/12 parte y no sobre el 100 por ciento, en consideración a que su pago se hace de manera anual*** *cada vez que el empleado cumple un año de servicios.»*
>
> *(…)*
>
> *21. La anterior posición ha sido establecida por esta Corporación en diversas providencias, en ese orden, al ser la bonificación por servicios prestados y las primas de vacaciones, navidad y* ***servicios factores cuya causación es anual, debe reconocerse para la liquidación de la pensión en forma proporcional, esto es, en una doceava (1/12) parte"*** (Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, se considera que la prima de servicios que devengó la demandante es una prestación que se causa y se paga anualmente, por consiguiente, al incluir ese factor en la liquidación de la primera mesada pensional, se debe ingresar necesariamente en una doceava parte (1/12).

Es importante precisar que, cuando la parte demandante solicita que se incluya la prima de servicios en el equivalente al 50% de lo devengado en el respectivo mes de junio, lo que en realidad está solicitando es que se incluya el 100% de lo

---

[4] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B"; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 27 de febrero de 2020; radicación número: 110010325000-2017-00737-00 (3808-17).*

devengado, por cuanto esa es la forma como se debe reconocer ese factor al empleado. En ese orden de ideas, como ese valor pagado por concepto de prima de servicios es anual, implica que, para efectos de determinar el monto de la primera mesada pensional, se debe dividir en los doce meses del año.

9. Conclusiones

En suma, la Sala considera que no es posible librar el mandamiento de pago, por cuanto el argumento en que se fundamenta la demanda no tiene mérito de prosperidad, en la medida en que la prima de servicios se debe incluir en la liquidación de la primera mesada pensional en una doceava parte (1/12) y no en el 100% como lo pretende la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en el embargo de unas cuentas bancarias, se considera que, al no librar el mandamiento de pago, por sustracción de materia no hay lugar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en favor de la señora Virna Marelvis García Contreras y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho de la Magistrada Ponente y por estado a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yenny Katherine García Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 51.763.234 y portadora de la T.P. 57.525[5] de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para actuar como apoderada

[5] *https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/* ; Certificado 4027407 de 22 de enero de 2024.

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la página 16 del archivo 9 índice 7 exp. digital – Samai.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada DIGITAL. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*